



Resolución de solicitud de acceso a la información pública 619895

Con fecha 3 de Abril de 2026, [REDACTED], ha presentado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La mencionada solicitud está registrada con el número **619895** y su texto es el siguiente:

“1. Relación completa de entidades, organizaciones y personas físicas o jurídicas consultadas durante la fase de consulta pública previa, el trámite de audiencia e información pública, y cualquier otro proceso de participación o consulta desarrollado durante la elaboración de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de empresas emergentes (BOE-A-2022- 21739), incluyendo las aportaciones recibidas en relación con el diseño específico del visado de teletrabajo internacional (DNV) y del régimen fiscal especial de trabajadores desplazados (régimen Beckham, art. 93 LIRPF).

2. Agendas, actas o registros de reuniones mantenidas por representantes del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con actores del sector privado — incluyendo empresas del sector inmobiliario, fiscal, de gestión patrimonial, de servicios de reubicación y de asesoría de visados — en relación con el diseño del DNV y del régimen Beckham, durante el periodo comprendido entre enero de 2020 y diciembre de 2022.

3. Estudios, informes o análisis internos realizados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con anterioridad o posterioridad a la aprobación de la Ley 28/2022, que evalúen el impacto de los instrumentos DNV y régimen Beckham sobre el mercado de la vivienda, los precios del alquiler o el acceso residencial de la población residente en España.

4. Datos estadísticos sobre el número de visados DNV concedidos desde la entrada en vigor de la Ley 28/2022 (enero de 2023) hasta la fecha de esta solicitud, desglosados por: (a) comunidad autónoma de destino declarada; (b) provincia de destino declarada; (c) año de concesión; y (d) nacionalidad del titular.

5. Datos estadísticos sobre el número de beneficiarios del régimen Beckham (art. 93 LIRPF) desde el ejercicio fiscal 2023, desglosados por: (a) comunidad autónoma de residencia fiscal; (b) tramo de renta; (c) año de alta en el régimen; y (d) tipo efectivo medio aplicado.”.

Esta solicitud se ha recibido en la Dirección General de Ordenación de los Servicios de Digitalización y de Comunicación Audiovisual, órgano competente para resolver, el día 3 de abril de 2026, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Ordenación de los Servicios de Digitalización y de Comunicación Audiovisual, con respecto a los dos primeros puntos, cuya competencia asume,



RESUELVE

PRIMERO.- Respecto al primer punto de la solicitud, relativo a la relación de entidades, organizaciones y personas consultadas durante la elaboración de la Ley 28/2022, así como a sus aportaciones, procede indicar que la información interesada forma parte del **proceso interno de elaboración normativa**, incluyendo intercambios realizados en distintos canales formales e informales durante las fases preparatorias.

De conformidad con el **artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013**, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la **confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión**, en particular cuando la divulgación afecte a la necesaria libertad y eficacia en la formación de la voluntad de los poderes públicos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información solicitada incluye potencialmente **aportaciones identificables de terceros**, cuya difusión podría afectar a sus **derechos e intereses legítimos** (artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013), así como a la necesaria **confianza en los procesos participativos**, desincentivando la participación franca y abierta de los agentes implicados en futuras consultas.

En este sentido, el acceso a una relación completa e individualizada de participantes y contribuciones excede de los estándares de transparencia exigibles en procedimientos normativos ya concluidos, y su divulgación podría comprometer tanto la **integridad del proceso deliberativo** como la **protección de los intereses de los intervinientes**.

Por todo lo anterior, procede la **inadmisión** de esta parte de la solicitud, al concurrir límites materiales al derecho de acceso previstos en la normativa vigente.

SEGUNDO.- En relación con el segundo punto, relativo a agendas, actas o registros de reuniones mantenidas con actores del sector privado, debe señalarse que, además de no existir información sistematizada en los términos solicitados, la eventual documentación existente estaría igualmente sujeta a los límites previstos en el **artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013**, en la medida en que refleja **interacciones vinculadas a procesos de elaboración normativa** y a la definición de políticas públicas.

La divulgación de este tipo de información podría afectar negativamente a la **confidencialidad de las deliberaciones internas**, así como a la **capacidad de la Administración para recabar información de terceros en condiciones de confianza**, elemento esencial para el adecuado diseño y evaluación de políticas públicas.



Adicionalmente, en la medida en que tales reuniones pueden implicar la participación de entidades privadas identificables, resultan igualmente aplicables los límites derivados de la **protección de intereses económicos y comerciales** y, en su caso, de datos personales (artículos 14.1.h) y 15 de la Ley 19/2013).

En consecuencia, aun en el supuesto de que dicha información obrara en poder del órgano, su acceso **no resultaría procedente**, por lo que procede asimismo la **inadmisión** de esta parte de la solicitud por concurrir límites sustantivos al derecho de acceso.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CIUDADANÍA, TALENTO Y EMPRENDIMIENTO DIGITAL
(por suplencia, según Resolución de 17 de octubre de 2025, de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, por la que se dispone la suplencia de la persona titular de la Dirección General de Ordenación de los Servicios de Digitalización y de Comunicación Audiovisual)

FERNANDO ESCOBAR RUÍZ